



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 1 2 3 / 2 0 1 2

(Sección 2ª)

La Laguna, a 8 de marzo de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por P.J.G., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 82/2012 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado de por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, tras serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, de 2 de abril (LRBRL).

2. La emisión del Dictamen se ha interesado mediante comunicación de fecha 9 de febrero de 2012, registrada de entrada el día 16 del mismo mes, en base a lo dispuesto en el artículo 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), precepto que ha sido modificado por Ley 5/2011, de 17 de marzo.

La solicitud se ha formulado por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12.3 de la LCCC.

3. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulado en el artículo 106.2 de la Constitución y desarrollado en los artículos 139 y 142 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de

---

\* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

Así:

- La interesada ostenta legitimación activa en el procedimiento incoado, ya que ha sufrido daños personales derivados presuntamente del funcionamiento del servicio público viario, teniendo por tanto la condición de interesada en el procedimiento (artículo 31 LRJAP-PAC).

- La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, como Administración responsable de la gestión del Servicio presuntamente causante del daño.

- El procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde que se produjo el hecho lesivo, tal y como exige el artículo 142.5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 139.2 LRJAP-PAC.

4. En el análisis a efectuar es de aplicación tanto la citada LRJAP-PAC, como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Así mismo, también es específicamente aplicable el artículo 54 LRBRL y la normativa reguladora del servicio viario de titularidad municipal.

## II

1. La interesada formuló reclamación de responsabilidad patrimonial por caída en vía pública, mediante escrito que presentó el día 19 de febrero de 2007, sin facilitar datos relativos a cómo se produjo el hecho lesivo, ni la hora de su acaecimiento, y sin que tampoco cuantificara los daños ocasionados, limitándose a aportar fotocopia del informe de la Subinspectora Jefe de la Policía Local de Santa Cruz de Tenerife, de fecha 14 del mismo mes, en el que consta la información disponible correspondiente a la intervención de agentes de dicho Cuerpo policial con motivo de la caída de la afectada en la calle Pedro Suárez Hernández el día 1 de febrero de 2007.

Se señala en este informe que, según el Parte de Servicio emitido al efecto, los agentes fueron requeridos por Radio Control por haberse caído una persona en la referida vía pública como consecuencia de desperfectos en la misma; que al

personarse los agentes en el lugar indicado comprobaron la veracidad de los hechos, tomando los datos de la accidentada; que la caída se produjo cuando la señora introduce la pierna derecha en el hueco de una arqueta, lo que le ocasionó un traumatismo a la altura de la rodilla, siendo trasladada la accidentada en ambulancia al Hospital Nuestra Sra. de la Candelaria.

Se añade en el informe que los policías desplazados observaron que frente al nº (...) de dicha calle y, en un espacio de unos cincuenta metros, había de 6 a 8 arquetas completamente abiertas, que fueron cerradas por los propios agentes; y que la calle se encuentra sin alumbrado público, lo que pudiera llevar a la conclusión de que estas arquetas fueron abiertas por personal de la Compañía U. para la realización de algún trabajo y que luego no fueron debidamente cerradas.

En la copia del aludido parte de servicio (folios 14 y 15) constan entre otros datos el correspondiente al momento de inicio del servicio, a las 07:00 horas del día 1 de febrero de 2007.

2. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación en la fecha señalada. A excepción de lo relativo al plazo para resolver, su tramitación se ha llevado a cabo de acuerdo con la legislación aplicable, desarrollándose correctamente, sin que se observen deficiencias procedimentales que impidan un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

Se requirió a la interesada, mediante oficio de fecha 26 de febrero de 2007 por término de diez días para que subsanara la reclamación y aportara la documentación que se le solicitó, sobre el lugar exacto de la producción de los hechos, evaluación económica de los daños, informes médicos y cuantas pruebas fundamenten su solicitud. A lo que contestó en escrito de 13 de marzo de 2007 que la documentación requerida fue aportada con el escrito de reclamación.

Posteriormente, en escrito de fecha 25 de mayo de 2007, la interesada aporta fotografías del lugar donde se produjo la caída e informe sobre la asistencia prestada por el Servicio de Urgencias del Hospital Universitario Nuestra Sra. de Candelaria, de fecha 1 de febrero de 2007, en el que se consigna que, tras la exploración física y pruebas realizadas a la paciente, el juicio diagnóstico es de contusión y erosiones en la rodilla derecha.

Se abrió el periodo probatorio el 31 de enero de 2008, sin que la parte afectada propusiera la práctica de ningún medio de prueba. Igualmente, se confirió el trámite

de de vista y audiencia el 29 de enero de 2009, sin que tampoco la interesada aportara nuevas alegaciones.

3. La Propuesta de Resolución se formuló el día 10 de noviembre de 2009, una vez vencido el plazo legalmente establecido, de seis meses, para resolver la reclamación.

Sometida a dictamen de este Órgano consultivo, con fecha 12 de marzo de 2010 se evacuó la consulta (Dictamen nº 140/2010) considerando procedente retrotraer el procedimiento para completar la instrucción y aclarar los siguientes extremos: cuando se produjo la apertura de las tapas de registro, cuanto tiempo se tardó en reponerlas a su estado anterior, si fue denunciada dicha apertura y los datos disponibles sobre la falta de iluminación de la vía con anterioridad al momento del accidente.

4. Se ha completado la instrucción de conformidad a lo considerado en el expresado Dictamen, con el siguiente resultado:

- El Comisario Jefe de la Policía Local, en comunicación de fecha 25 de octubre de 2010, expresa que se desconoce cuando se produce la apertura de las tapas, habiéndose procedido por los agentes intervinientes a colocar las que habían sido retiradas de su emplazamiento, lo que fue detallado en el Parte de Servicio anteriormente referido. Tampoco se tiene constancia del particular relativo al tiempo que permaneció la vía sin iluminación con anterioridad al accidente, ya que el único dato con el que se cuenta es que la calle estaba sin alumbrado público cuando ocurrió el hecho lesivo. En oficio posterior, de fecha 17 de noviembre de 2010, se completa la información respecto a si se denunció o no dicha apertura, expresando la Jefatura de la Policía Local que no, pues no se trataba de que se realizaran trabajos sin autorización, sino que podría tratarse de un acto delictivo para robar el cobre del cableado eléctrico.

- El Jefe de Servicio del Área de Proyectos Urbanos informa con fecha 25 de julio de 2011 que se recabó información a la Empresa encargada del mantenimiento de alumbrado público I., S.A. y a la Cía. U. La primera informó que el alumbrado público estaba apagado debido a robo de los cables en días anteriores, que los hechos fueron denunciados el día 18 de enero de 2007, aportando copia de dicha denuncia, y que el cable se repuso con posterioridad. U. por último indica que las tapas fueron repuestas el mismo día 1 de febrero.

5. Con fecha 27 de octubre de 2011 se confirió nuevo trámite de audiencia a la interesada, sin que formulara alegaciones.

Se emite nueva Propuesta de Resolución con fecha 26 de enero de 2012, que agrega a los razonamientos aducidos en la primera propuesta la valoración de la información complementaria recabada y mantiene el mismo criterio sobre la procedencia de desestimar la reclamación formulada, al no quedar suficientemente probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y las lesiones sufridas por la interesada. Esta propuesta es informada favorablemente por la Asesoría Jurídica de la Entidad local en informe emitido el día 30 de enero de 2012.

6. Teniendo en cuenta los nuevos datos recabados al completarse la instrucción del procedimiento podemos considerar acreditados los siguientes extremos, determinantes de la solución que ha de darse al caso controvertido, a tener en cuenta en el momento de resolver sobre la reclamación formulada:

- Según el Parte de la Policía Local, el servicio prestado se inicia a las 07:00 horas del día 1 de febrero de 2007, al requerirse por medio de Radio Control la presencia policial en el lugar donde se había producido la caída de la reclamante. Por tanto el accidente debió haber ocurrido antes de esa hora, en momento que precede al crepúsculo matinal y todavía la luz solar es insuficiente, por lo que en el Parte los agentes intervinientes advierten que la calle en cuestión se encontraba sin alumbrado público.

- Los agentes de la Policía comprobaron la veracidad del accidente que sufrió la reclamante, producido al introducir la pierna derecha en el hueco de una arqueta, lo que le causó traumatismo a la altura de la rodilla, por lo que fue trasladada en ambulancia al Hospital Nuestra Sra. de Candelaria.

- Los agentes vieron que estaban completamente abiertas entre 6 y 8 arquetas, en un espacio de unos cincuenta metros, a la altura del nº (...) de la calle Pedro Suárez Hernández, por lo que procedieron a cerrarlas.

- La empresa encargada del mantenimiento de alumbrado público I., S.A. ha informado que el alumbrado público en dicha calle estaba apagado debido al robo de cables ocurrido en días anteriores, hechos que fueron denunciados el día 18 de enero de 2007, mediante escrito recibido ese día por la Policía Local de Santa Cruz de Tenerife, (folios 58 y 59), donde se detallan una serie de actos vandálicos en

diferentes barrios de Santa Cruz de Tenerife, así como en la calle Pedro Suárez Hernández. La denuncia fue registrada con el nº 243/07 y remitida al Juzgado de Instrucción de Guardia el 23 de enero de 2007 (folio 60).

- El representante de la empresa del Servicio de Conservación completa su información, refiriéndose a la caída de la reclamante, confirmando que la arqueta donde ocurrió el hecho lesivo pertenece a las instalaciones de alumbrado público; que cuando se producen robos de cables de alumbrado público los ladrones abren todas las arquetas para proceder a la sustracción, pero que probablemente no dispusieron de tiempo para taparlas, quedando abiertas; que por tal motivo se produjo la caída de la accidentada; y que el mismo día 1 de febrero los agentes de la policía local que acuden para auxiliarla cierran las tapas, razón por la que el servicio de mantenimiento no pudo detectar la anomalía.

- Manifiesta así mismo dicho representante que se denunciaron robos de cables perpetrados con anterioridad a la fecha de la caída, pero que saben que también se produjo otro robo de cables en la misma calle y el mismo día 1 de febrero de 2007, pero que no llegaron a realizar la denuncia porque la calle entró en obras y el cable fue repuesto por la obra.

En atención a la nueva información obtenida se considera que no cabe imputar a la Administración municipal la responsabilidad patrimonial que la parte reclamante le atribuye por la causación del hecho lesivo, ya que la necesaria relación de causalidad que ha de existir entre el daño producido y la prestación del servicio público concernido, ha quedado interferida por la acción dolosa y vandálica de terceros, según se ha expuesto.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho.